



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal del expediente. Conste. *(Firma)*

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente, del análisis integral de los autos de la presente controversia constitucional, se advierte que el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el once de marzo de dos mil dieciocho, impugnado en el presente medio de control constitucional, establece que: "(...) **QUINTO. El presente Acuerdo surte efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', hasta en tanto no sea abrogado por otro Acuerdo del Poder Ejecutivo del Estado una vez que se restablezca el orden y la paz pública en el citado municipio**", y toda vez que de la contestación de demanda por parte del Poder Ejecutivo del Estado se desprende que el veintitrés de marzo del año en curso se reintegró en su totalidad el mando de la policía preventiva al Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Estado de Jalisco, acreditado con la copia certificada de la "**CONSTANCIA DE LA ENTREGA DE BIENES MUEBLES A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**"¹.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, y con apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR**

¹ Fojas 420 a 426 del expediente principal

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y (...).

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

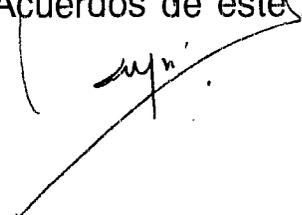
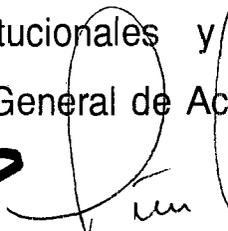
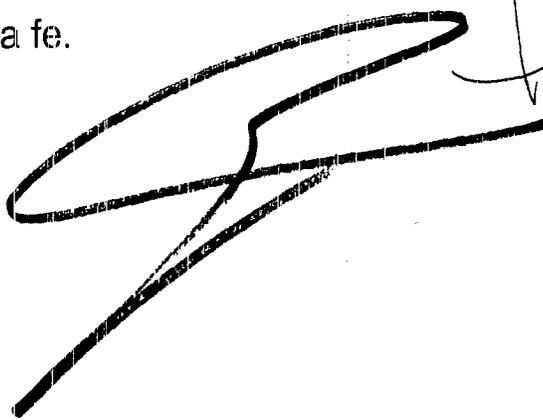
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición

PROVEER.⁵, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal si ha dictado algún acuerdo posterior por medio del cual deje sin efectos el de once de marzo de este año y, de ser así, indique la fecha de publicación de ese en el Periódico Oficial de la entidad; asimismo, deberá acompañar copia certificada de las documentales con las que acredite su dicho, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I⁶, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad en mención.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



⁵Tesis P. CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

⁶Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁷**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.